

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda de levantamiento de afectación de patrimonio de familia que correspondió por reparto para proveer sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
--	--

Palmira (Valle), diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2280
RADICACIÓN: 2023-00572-00

se presenta demanda de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, a través de apoderada judicial por los señores CILIA PATRICIA MUÑOZ GUZMAN- MARCOS TULIO CASTAÑEDA GONZALEZ

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se acredita el interés que le asiste a las partes, salvaguardando los derechos de los menores. artículo 578 del Código General Del Proceso.
2. En los hechos de la demanda nada se dice con quien vive y el lugar de residencia de los menores Sergio Castañeda Muñoz y Juan José Castañeda Muñoz.
3. El certificado de tradición que da cuenta de la situación jurídica del inmueble objeto del levantamiento del patrimonio de familia, aparece que tiene vigente una hipoteca con entidades y de conformidad con el Art. 22 de la Ley 546 de 1999 que refiere: *“... una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura mediante la cual se solemnice el acto”*.
4. Tampoco se allega paz y salvo del crédito hipotecario o en su defecto la autorización de las entidades que intervienen en ellas para el levantamiento de patrimonio de familia.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

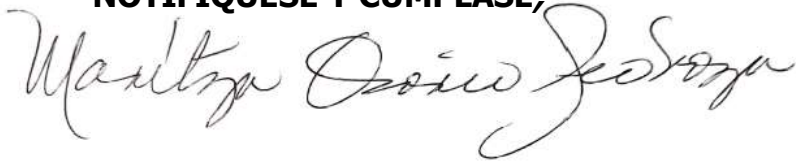
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Gloria Soley peña moreno, identificada con C.C. No 30.039.760 y T.P. 149.989 del C.S.J, conforme a las facultades del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 194 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 20 de diciembre de 2023.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5d39f5e34cf41defd444c09355b20f66a5672e74c031cd1f66a2cd379a79cdf

Documento generado en 19/12/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>